0 E G 2021-00376 FEB 09 2021 SECRETARIA

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL SECRETARIA

SAN JUAN, PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL QUERELLANTE

٧.

JAIME H. BARLUCEA MALDONADO QUERELLADO CASO NÚM.: 21-39

SOBRE: VIOLACIÓN A LOS INCISOS (q), (r) y (s) DEL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY 1-2012, SEGÚN ENMENDADA.

## **QUERELLA**

## AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

Comparece la Oficina de Ética Gubernamental, por conducto de los suscribientes, quienes ante este Honorable Foro Administrativo muy respetuosamente EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:

- 1. Esta querella se presenta al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental, Ley Núm. 1 del 3 de enero de 2012, según enmendada; de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.
- 2. La parte Querellada es el señor Jaime H. Barlucea Maldonado (en adelante el Querellado), mayor de edad, cuya dirección postal conocida es:
- El Querellado fue alcalde del Municipio de Adjuntas (en adelante Municipio) desde el año 2004 hasta el 2020. Por tal razón, el Querellado es un servidor público, conforme lo define el artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, supra.
- 4. Mediante la Ordenanza 17, Serie 2007-008, del 28 de abril de 2008, el Municipio creó el Programa Municipal de Incentivos Intercambio Cultural para los Estudiantes Graduandos a Nivel Superior de las Escuelas Públicas y Privadas de Adjuntas (Programa).
- 5. El Programa disponía para incentivar con un viaje de intercambio cultural a estudiantes graduandos a nivel superior, que mantenían un alto aprovechamiento académico. Todos los gastos del viaje los asume el Municipio.

- 6. Mediante la Ordenanza 12, Serie 2008-2009 se enmendó la Ordenanza 17 para permitir, entre otras cosas, que el alcalde pueda autorizar cuales funcionarios le acompañarían a los viajes estudiantiles del programa establecido mediante ordenanza.
- 7. El 8 de abril de 2013 el Municipio seleccionó mediante sorteo a 10 estudiantes que participarían del viaje.
- 8. Dos de los diez estudiantes seleccionados declinaron viajar.
- 9. El 28 de mayo de 2013 el Querellado solicitó a la Agencia de Viajes Holiday Group (Holiday) la cancelación de la reservación de estudiante que nó asistiría al viaje. Y le requirió a Holiday que se le informara de los cargos por cancelación.
- El 29 de mayo de 2013, el Sr. Luis Enrique Correa, presidente de Holiday, le informó al Querellado que la cancelación no era posible y por tal razón tampoco era posible el reembolso.
- 11. Tras la gestión del Querellado, el señor Correa, aprovechó el espacio que intentó ser cancelado, para ocuparlo con su esposa, Yolanda Correa. Tal acción provocó que su esposa viajara sufragada con fondos públicos.
- 12. El Querellado participó del viaje estudiantil bajo el Programa, que se realizó desde el 21 de junio hasta el 9 de julio de 2013.
- 13. El viaje se realizó a España, Portugal y Marruecos. Dicho viaje era de tipo integral, en cual incluyó transportación, alojamiento comidas y otros arreglos.
- 14. A su regreso, el 17 de julio de 2013, el Querellado emitió un Informe de Viaje a España, Portugal y Marruecos.
- 15. El Informe detalló la delegación oficial en representación de la Administración Municipal y la delegación de estudiantes seleccionados que, según el Querellado, viajaron.
- 16. El Informe suscrito y certificado por el Querellado informa que participó del viaje y no hace mención de que Jaime Barlucea Rodríguez (su hija) o Yolanda Correa hayan participado del viaje.

- 17. El 15 de mayo de 2017, a solicitud de la Oficina del Contralor, el Querellado expidió una certificación, en la cual indica que 9 estudiantes viajaron en el 2013, incluyendo el nombre de quien no participó del viaje. El documento también certifica que ningún estudiante canceló su participación.
- 18. El Querellado tenía conocimiento de que el estudiante no viajó y, aun así, lo incluyó en el Informe y en la mencionada Certificación.
- 19. El Querellado pagó una reservación demás, y desembolsó \$5,280 en fondos públicos para un estudiante que no participó del viaje estudiantil del 2013.
- 20. La autorización para incurrir en los gastos del Programa dependía de la entera discreción del Querellado.
- 21. Según el Art. 8.003 de la Ley de Municipios Autónomos<sup>1</sup>, el Querellado tenía la obligación de realizar todas las gestiones necesarias para el cobro de todas las deudas a favor del Municipio.
- 22. Al certificar la información contenida en el Informe y en la certificación del 15 de mayo de 2017, con conocimiento de su falsedad, el Querellado incurrió en dos violaciones al artículo 4.2 (q) de la Ley 1-2012, el cual dispone:

Un servidor público, autorizado por ley para expedir certificaciones y otros documentos, no puede expedir como verdadera una certificación o un documento que contenga declaraciones que le consten que son falsas.

23. El Art. 8.0003 de la Ley de Municipios Autónomos requiere del Querellado acciones diligentes para procurar que los fondos públicos desembolsados fueran recobrados. Dicha disposición en lo pertinente dispone:

Será obligación del Alcalde realizar todas las gestiones necesarias para el cobro de todas las deudas de personas naturales o jurídicas que estuviesen registradas en los libros o récords de contabilidad a favor del municipio y recurrirá a todas las medidas que autoriza la ley para cobrar dichas deudas dentro del mismo año fiscal en que se registren o hasta la fecha del cobro. Se prohíbe llevar a cabo acuerdos para el pago de deudas con el municipio mediante la prestación de servicios como mecanismo para el pago de dichas deudas. En los casos que sea necesario, se deberá proceder por la vía judicial, y cuando el municipio no cuente con los fondos suficientes para contratar los servicios profesionales legales requeridos, referirá los casos al Secretario de Justicia...

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ley 81-1991 según enmendada.

24. La omisión del Querellado en cumplir con las disposiciones antes citadas, conllevó la pérdida de fondos públicos, en cuanto al desembolso de \$5,280.00. Por lo que el Querellado incurrió en violación al Artículo 4.2 (r) de la Ley Núm. 1-2012. El Articulo 4.2 (r) dispone:

Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública.

- 25. De igual manera, las acciones del querellado pusieron en duda la integridad de la función gubernamental.
- 26. La conducta impropia del Querellado en relación con la administración de los fondos públicos tiene el efecto de dañar la imagen del funcionario público, erosiona la moral de los demás funcionarios públicos y mina la confianza del pueblo en la administración pública.
- 27. Ante lo cual, con la comisión de los hechos antes reseñados, el Querellado incurrió en la conducta prohibida en el Artículo 4. (s) de la Ley Núm. 1-2012. El Artículo 4.2 (s) dispone:

Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

## **REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS**

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada, asi como que se le imponga una sanción civil equivalente a tres (3) veces el valor del beneficio económico recibido. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, supra, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

Se ordene retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o exservidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (q) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

- Comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
- 2. presentar evidencia y confrontar testigos;
- una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
- 4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de <u>veinte (20) días</u> para contestar las alegaciones de esta querella. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento, se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2021.

**CERTIFICO**: Que en el día de hoy remito copia fiel y exacta de la presente querella a la parte querellada de epígrafe mediante correo con certificación de envío, a la

siguiente dirección: Sr. JAIME H. BARLUCEA MALDONADO,

José L. Rodríguez Calderón, J.D.

jorodriguez@oeg.pr.gov

Nimia O. Salabarría Belardo

**RUA 15676** 

nsalabarria@peg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental de PR Urb. El Paraíso 108 Calle Ganges

San Juan, PR 00926

Tel. (787) 999-0246

Fax. (787) 999-7908